Núm. 128. Viernes 12 de Agosto de 1853. 8 cuartos.

*Suscricion particular al Boletin oficial.*

*Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.*

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

| | Rs. vn. |
|---|---|
| *Un mes.* | 9 |
| *Tres id.* | 24 |
| *Seis id.* | 48 |
| *Un año.* | 96 |

FUERA FRANCO EL PORTE.

| | Bs. vn. |
|---|---|
| *Un mes.* | 15 |
| *Tres id.* | 40 |
| *Seis id.* | 80 |
| *Un año.* | 160 |

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á las Editores de los mencionados periódicos. (REALES ÓRDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

## GOBIERNO

### *de la provincia de Córdoba.*

Circular núm. 1010

En la Gaceta de Madrid núm 213 del 1.° del corriente, se halla inserto el Real decreto siguiente.

Real decreto.—En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836.

SECCION PRIMERA.

*Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.*

Artículo. 1.° Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion pericial de las propiedades que sean necesarias para su construccion.

Art. 2.° Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.° Luego que conste quienes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernabor de la provincia para los efectos consiguientes.

Art 4.° El Gobernador hará insertar en el Boletin oficial la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.° de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 5.° Trascurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que en union con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.° Las tasaciones se verificarán por peritos examinados y á falta de estos por los prác-

Ministerio de Cultura 2024

ticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros antes de proceder á la tasacion prestarán el juramento de ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.° Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubieren elegido, y este verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 17 de Julio de 1836. Si algun particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.° El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.° En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art 7.° de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de 1/400, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Jefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó exponga de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.° de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negaré á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y Consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca; no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, prévias las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular, ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

## SECCION SEGUNDA.

### *De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.*

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aproveche materias de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolucion podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios o servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemniza-

Ministerio de Cultura 2024

cion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, y 11.° de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del termino de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22 Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.° De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.° Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada antes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.° De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23 La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública se tasará y abonará su importe al dueño, justamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra ó por el contratista que la ejecute en los mismos términos que se aprovechen por los vecinos.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este Reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.° de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en S. Ildefonso á 27 de Julio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 5 de Agosto de 1853.=El Gobernador, Juan de Perales.

——

S. EVARISTO —Escorial plomizo.—Registro.—Por decreto de esta fecha, he acordado admitir á D. José Navarro Faucon y D. Juan Segura Morales, vecinos de Velezblanco, el registro del escorial plomizo »S. Evaristo", sito en la torre del Ochavo, terreno propio del Sr Marqués de Valdeflores, término de Posadas, lindando por todos vientos con mas tierras del referido Sr. Marqués.

Lo que he dispuesto anunciar al publico, cumpliendo con lo prescrito por el art. 44 del reglamento.

Córdoba 8 de Agosto de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

——

INDUSTRIA MINERA.—Mina de Galena — Registro.—Por decreto de esta fecha, he acordado admitir á D. Luis Caballero y Gomez y sociedad la Garantía, el registro de tres pertenencias de mina de galena, bajo el nombre de »Industria minera", sita en el punto de la cañada y olivar de las Niñas Educandas, término de Córdoba; lindando por N. con la mina «Vista hermosa» de la sociedad »Azucena Carnal», S. con tierras de las mismas Niñas Educandas; L. con la misma mina Vista Hermosa y P. con el olivar de las repetidas Niñas.

Lo que he dispuesto anunciar al público conforme con lo prevenido por el art. 44 del reglamento.

Córdoba 10 de Agosto de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

——

¡QUE TE QUEMAS!—Mina de plomo.—Registro.—Por decreto de esta fecha, he acordado admitir á D. Luis Caballero y Gomez de esta vecindad y compañia la Garantia, el registro de

Ministerio de Cultura 2024

dos pertenencias de la mina de plomo »¡Que te quemas!» sita en el torreon de las siete Esquinas, término de Córdoba, terreno realengo; lindando al S. con las huertas de Valle Hermoso; N. tierras de D. Iñigo; E tierras del Castillo de la Alvaida y O. con el cerro de Aillon ó mina de la sociedad la Azucena Carnal.

Lo que se avisa al público cumpliendo con lo dispuesto por el art. 44 del reglamento.

Córdoba 10 de Agosto de 1853.=El Gobernador, Juan de Perales.

---

*Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Córdoba.*

Habiendose participado á esta Comision con posterioridad al anuncio de las escuelas vacantes que deben proveerse por oposicion inserto en el Boletin oficial de 25 Julio último, que se halla en este caso una de las elementales de Lucena, la Comision ha acordado darle la posible publicidad, haciendo saber que dicha escuela que habrá de darse por oposicion, en virtud de las que tengan lugar en este mes si hay suficiente número de opositores está dotada con 5000 rs. casa que facilita el Ayuntamiento y las retribuciones de los niños no pobres que pueden calcularse en unos 500 rs. anuos.

Córdoba 8 de Agosto de 1853.—Juan de Perales.—Francisco de Borja Pavon, Srio.

---

*Administracion principal de la Hacienda pública.*

La Direccion general de Contribuciones Directas y Estadistica, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

Esta Direccion ha acordado manifestar á V. S. por resolucion á su consulta de 26 de Julio anterior que la cuota impuesta á los Agrimensores que á la vez sean tasadores de tierras por Real órden de 27 de Enero de este año, deben satisfacerla integra, aun cuando no ejerzan todo el año.

Lo que se inserta en este periódico para su cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Córdoba 8 de Agosto de 1853.—Lucio Argüelles Toral.

# *ANUNCIOS OFICIALES.*

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

El Conde del Robledo, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Montoro.

Hago saber: que concluyendose el dia 30 de Setiembre del corriente año el arrendamiento del Barco y Tejar de Arenoso, correspondiente al caudal de propios de esta Ciudad, se subasta su nuevo arriendo por el tiempo de 3 años que comenzarán en el dia primero de Octubre proximo bajo la cantidad ó renta anual de 1500 rs., debiendo tener efecto el primer remate de pujas llanas el dia 31 del presente mes, el segundo de diezmos, medios diezmos el dia 7 y el tercero para la puja del cuarto el dia 15 del siguiente mes de Agosto de 10 á 12 de sus respectivas mañanas en estas Casas Capitulares donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los licitadores que gusten interesarse en su adjudicacion.

Y para su debida publicidad se anuncia por medio del presente en Montoro á 3 de Julio de 1853.—El Conde del Robledo.—Ildefonso Medina, Srio.

---

*Alcaldia Constitucional de Priego.*

D Antonio de Castilla, Abogado y Alcalde Constitucional de esta Villa de Priego &.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Bonosa Cobo y demas codueños de la casa ruinosa en la calle de Belen de este poblado, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó por persona legitima á enterarse del estado que mantienen las diligencias instruidas en mi Alcaldia sobre denuncia de dicha casa como ruinosa, para que cumplan con lo mandado en providencia de 30 de Abril último, bajo apercebimiento que de no hacerlo, se procederá á la enagenacion en subasta parandoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Priego á 2 de Agosto de 1853 —Antonio de Castilla.—Por su mandado, Patricio de Aguilar.

*Córdoba: Imprenta á cargo de J. Manté.*

Ministerio de Cultura 2024